



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado**

**Ponente: MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado: 680013333001-2015-00162-02**

**Demandante: HERNAN DARIO GAMA PIÑERES**  
[aymabogadosespecializados@hotmail.com](mailto:aymabogadosespecializados@hotmail.com)

**Demandado: NACION – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**

**Referencia: [jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)**  
**MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO**

Con nuestro acostumbrado respeto, los suscritos Magistrados, manifestamos que nos hallamos incurso en la causal de impedimento contemplada en el **numeral 1° del artículo 141 del Código General del Proceso** por existencia de interés indirecto, toda vez que nosotros devengamos en virtud del Decreto 610/1998 la “bonificación por compensación” –con la cual se cumplió la nivelación salarial de la que habla el parágrafo del art. 14 de la L.4ª/92.

Hemos iniciado procesos o tenemos la expectativa de hacerlo con el fin que sea incluida en la liquidación de nuestras prestaciones sociales, y en el proceso de la referencia la parte demandante busca el reconocimiento y pago de la bonificación judicial –con la cual se cumplió la referida nivelación salarial para los empleados de la Fiscalía General de la Nación y que sea considerado factor salarial para liquidar todas sus prestaciones sociales.

La situación ya fue resuelta por el H. Consejo de Estado<sup>1</sup>, consideró que la reliquidación y pago de las prestaciones sociales con la inclusión de la bonificación judicial de que trata el Decreto 382 del 2013, guarda semejanza con la bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y la bonificación por compensación reconocida a los Magistrados de Tribunal y otros funcionarios.

<sup>1</sup> Consejo de Estado. C.P. Gabriel Valbuena Hernández. Auto del 18.07.2019. Exp. Radicado 50001-23-33-000-2018-00187-01(0473-19). Actora: María del Consuelo Andrade vs Fiscalía General de la Nación

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 131.5 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- **remítase** el expediente al H. Consejo de Estado, para que decida lo correspondiente.

Atentamente,

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
**Magistrado Ponente**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Magistrada**

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**Magistrado**

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**  
**Magistrada**

**IVAN FERNADO PRADA MACIAS**  
**Magistrado**

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**  
**Magistrado**

Bucaramanga, catorce(14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2017-00412-00  
**Demandante:** VILMA LILIANA MÁRQUEZ REYES  
[kellyeslava@statusconsultores.com](mailto:kellyeslava@statusconsultores.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD DE LAS  
FUERZAS MILITARES  
[notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co](mailto:notificaciones.bucaramanga@mindefensa.gov.co)  
[notificacioneDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co](mailto:notificacioneDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co)  
**Asunto:** AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado en providencia de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021) mediante el cual se resolvió:

*“PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia del 5 de agosto de 2019, proferida por el Tribunal Administrativo de Santander, por medio de la cual negó las pretensiones de la demanda incoada por la señora Vilma Lilia Márquez Reyes en contra de la Nación, Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar.*

*SEGUNDO.- Efectuar las anotaciones correspondientes en el programa “Justicia Siglo XXI” y, ejecutoriada esta providencia devolver el expediente al Tribunal de origen.”*

De conformidad con lo anterior expuesto, una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHÍVASE** el proceso previas las constancias de rigor en el sistema Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*(Aprobado y adoptado por medio electrónico, herramienta Microsoft Teams)*

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA-SGC

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Radicado:** 680012333000-2017-00742-00  
**Demandante:** ISMAEL SEPÚLVEDA ROVIRA  
[oscarodri62@hotmail.com](mailto:oscarodri62@hotmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS  
NACIONALES – DIAN  
[notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co](mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co)  
**Asunto:** AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN

Atendiendo a los recursos de apelación interpuestos oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021) y en atención a que no se presentó solicitud de conciliación de conformidad con el artículo 62 y 67 de la Ley 2080 de 2021, se dispone:

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo para ante el H. Consejo de Estado (reparto) los recursos de apelación interpuesto oportunamente por las partes demandante y demandada contra la sentencia de primera instancia de carácter condenatorio proferida por esta Corporación en fecha veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**SEGUNDO: REMÍTASE** el expediente al H. Consejo de Estado para que se surta el trámite del recurso de apelación, una vez ejecutoriada esta providencia y previas las constancias de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

### **NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft eams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

*Rama Judicial del Poder Público  
Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo de Estado  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativa de Santander*



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680013333003-2019-00424-01**

**Demandante:**

**OLGA LIZARAZO GALVIS**  
[obogados@rinconperez.com](mailto:obogados@rinconperez.com)

**Demandado:**

**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE  
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por el Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

El Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedida para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”<sup>1</sup>; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Si bien es cierto, se creó por parte del Consejo Superior de la Judicatura un cargo de Juez Transitorio para tal efecto, él mismo se halla con la carga máxima de 400 procesos otorgada por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, por tal razón se debe sortear un Juez Ad Hoc, para resolver sobre el presente caso.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por el Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

**TERCERO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto la Juez Tercero Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN FERNADO PRADA MACIAS**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680813333001-2020-00006-01

**Demandante:** DEYBI FABIAN PINILLA RIOS  
[dfabian\\_0426@hotmail.com](mailto:dfabian_0426@hotmail.com)  
[carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com](mailto:carlosaugustojaimesbohorquez@gmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL  
[dsajbqanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:dsajbqanoti@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
[dcajnotif@dcaj.ramajudicial.gov.co](mailto:dcajnotif@dcaj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja.

**CONSIDERACIONES**

La Juez Primero Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja se declara impedida para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

*1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*”

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter “eventual”<sup>1</sup>; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Si bien es cierto, se creó por parte del Consejo Superior de la Judicatura un cargo de Juez Transitorio para tal efecto, él mismo se halla con la carga máxima de 400 procesos otorgada por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, por tal razón se debe sortear un Juez Ad Hoc, para resolver sobre el presente caso.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Primera Administrativa Oral del Circuito Judicial de Barrancabermeja, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

**TERCERO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto la Juez Primero Administrativa Oral del Circuito de Barrancabermeja.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN FERNADO PRADA MACIAS**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado Ponente:** MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO

**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**Radicado:** 680013333013-2020-00008-01

**Demandante:** MARTHA LEONOR MENESES y otros  
[fabian7borja@hotmail.com](mailto:fabian7borja@hotmail.com)

**Demandado:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN  
[jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co](mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co)

**Asunto:** AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

La Juez Trece Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedida para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 382 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**

(...)  
El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

El presidente de la sala o sección en que el conjuce deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuce que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.

(...)

**“Artículo 141.- Causales de recusación.** Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)”

Ahora bien, el honorable Consejo de Estado ha declarado fundado el impedimento en casos similares, que las disposiciones que regulan el tema salarial de los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación, se relacionan con las normas aplicables a los funcionarios de la rama judicial:

*“el impedimento manifestado resulta suficiente para configurar la causal invocada, ya que al versar el proceso sobre aspectos salariales y prestacionales relacionados con la aplicación de la prima especial de servicios prevista en el artículo 14 de la Ley 4ª de 1992 (30% del salario básico), es evidente que **la decisión que se adopte podría incidir en todos los funcionarios pertenecientes a la Rama Judicial, por tener idéntico régimen prestacional al de la parte actora**, de ahí que también pueda ser evidente que existe un interés directo predicable respecto a todos los miembros de esta Corporación frente a este tipo de asuntos.”<sup>1</sup>*

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Si bien es cierto, se creó por parte del Consejo Superior de la Judicatura un cargo de Juez Transitorio para tal efecto, él mismo se halla con la carga máxima de 400 procesos otorgada por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, por tal razón se debe sortear un Juez Ad Hoc, para resolver sobre el presente caso.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SALA PLENA, consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO, Bogotá D.C., trece (13) de diciembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 11001-03-25-000-2017-00926-00(62771), Actor: MARTHA ELENA VARELA LORZA, Demandado: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS, Referencia: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD (AUTO).

<sup>2</sup> **Artículo 30. PROCESOS DE ELECCION Y SORTEO. POSESION.**  
(...)  
El sorteo de conjuces se hará públicamente en la secretaría.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Trece Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

**TERCERO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto la Juez Trece Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVAN FERNADO PRADA MACIAS**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**

---

El presidente de la sala o sección en que el conjuer deba actuar, fijará fecha y hora para tal acto. El conjuer que resulte sorteado tomará posesión ante el presidente de la sala o sección, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que se le comunique la designación, y si no lo hiciere será reemplazado.  
(...)



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado  
Ponente:**

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Medio de control:**

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

**Radicado:**

**680013333010-2020-00031-01**

**Demandante:**

**ANDREA LIZETTE JAIMES VELANDIA**  
[notificaciones2@legalgroup.com.co](mailto:notificaciones2@legalgroup.com.co)  
[legalgroupespecialistas2@gmail.com](mailto:legalgroupespecialistas2@gmail.com)

**Demandado:**

**NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA  
DE ADMINISTRACION JUDICIAL**  
[deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co](mailto:deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co)

**Asunto:**

**AUTO QUE RESUELVE MANIFESTACIÓN DE  
IMPEDIMENTO**

Ha venido la actuación de la referencia para decidir sobre la solicitud de impedimento manifestada por la Juez Décimo Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**CONSIDERACIONES**

La Juez Décimo Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga se declara impedida para avocar el conocimiento del proceso de la referencia, dado que en su sentir se configura causal de impedimento al tener interés indirecto en las resultas del proceso, ya que comparte la expectativa de que la **bonificación judicial** creada por el Decreto 383 de 2013, sea tomada como factor salarial. Además, da aplicación a lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al considerar que la causal de impedimento comprende a todos los jueces administrativos de esta jurisdicción.

El artículo 141 del Código General del Proceso consagra la causal de impedimento invocada en los siguientes términos:

**“Artículo 141.- Causales de recusación. Son causales de recusación las siguientes:**

*1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso. (...)*"

Ahora, si bien el Despacho Ponente ha sido reiterativo en el carácter actual y cierto del impedimento, desechando de tajo aquellos eventos en los que la manifestación de impedimento no es concreta sino de carácter "eventual" <sup>1</sup>; en este caso en particular se considera que el impedimento sí tiene la virtualidad de ser actual y cierto atendiendo que lo que se pretende por parte del demandante es el reconocimiento de la bonificación judicial como factor salarial para la reliquidación y pago de las demás prestaciones sociales y acreencias laborales.

En ese orden de ideas, la Sala estima que en efecto el impedimento propuesto se encuentra fundado, y comprende a todos los jueces administrativos, ya que se reclama un derecho laboral actual que ellos están en la posibilidad de reclamar también, y que les beneficiaría económicamente, configurándose así la causal 1ª del artículo 141 del C.G.P.

Si bien es cierto, se creó por parte del Consejo Superior de la Judicatura un cargo de Juez Transitorio para tal efecto, él mismo se halla con la carga máxima de 400 procesos otorgada por el Acuerdo PCSJA21-11764 de 11 de marzo de 2021, por tal razón se debe sortear un Juez Ad Hoc, para resolver sobre el presente caso.

Por lo anterior, se ordenará sorteo de Juez Ad Hoc para que asuma el conocimiento del presente asunto, el cual deberá realizarse atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLÁRASE FUNDADO** el impedimento manifestado por la Juez Décimo Administrativa Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro del proceso de la referencia, el cual comprende a todos los

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Auto de fecha 3 de septiembre de 2009. Expediente: 52001233100020070016601.

demás jueces administrativos que podrían llegar a conocer del mismo.

**SEGUNDO:** En consecuencia, **ORDÉNASE** la realización de sorteo para la designación del Juez Ad Hoc que ha de asumir el conocimiento del presente asunto, atendiendo el procedimiento dispuesto en el artículo 30 del Acuerdo 209 de 1997 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Para tal efecto **REMÍTASE** el expediente a la Presidencia del Tribunal.

**TERCERO:** Por secretaría infórmesele lo aquí resuelto la Juez Décimo Administrativa Oral del Circuito de Bucaramanga.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**MILCIADES RODRÍGUEZ QUINTERO**

**Magistrado Ponente**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**FRANCY DEL PILAR PINILLA PEDRAZA**

**Magistrada**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**IVAN FERNADO PRADA MACIAS**

**Magistrado**

(Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams)

**JULIO EDISSON RAMOS SALAZAR**

**Magistrado**



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333011-2020-00061-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** WILLIAM ORLANDO FRIAS CÁCERES  
[quacharo440@hotmail.com](mailto:quacharo440@hotmail.com)  
[fundemovilidad@gmail.com](mailto:fundemovilidad@gmail.com)  
**Demandado:** DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA- DTF-  
[dirección@transitofloridablanca.gov.co](mailto:dirección@transitofloridablanca.gov.co)  
[notificaciones@transitofloridablanca.gov.co](mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co)  
[jest17@hotmail.com](mailto:jest17@hotmail.com)  
**Llamado en garantía:** INFRACCIONES ELECTRÓNICA DE FLORIDABLANCA S.A.S  
[SASinfo@ief.com.co](mailto:SASinfo@ief.com.co)  
[info@ief.com.co](mailto:info@ief.com.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la SENTENCIA de fecha veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333002-2020-00114-01  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**Demandante:** MARITZA FARLEY MONSALVE DELGADO  
[silviasantanderlopezquintero@gmail.com](mailto:silviasantanderlopezquintero@gmail.com)  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG  
[notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co)  
[notjudicial@fiduprevisora.com.co](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co)  
[procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co](mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co)  
**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el **RECURSO DE APELACIÓN**, el cual fue interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la SENTENCIA de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**



Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

### TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

**Magistrado ponente:** MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO  
**Radicado:** 680013333011-2020-00216-01  
**Medio de control:** ACCIÓN POPULAR

**Demandante:** MAIRA FERNANDA ALMEIDA POVEDA como presidenta de la JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO SAN MARTÍN DEL MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[idadac.sanmatin@gmail.com](mailto:idadac.sanmatin@gmail.com)  
[notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)

**Demandado:** MUNICIPIO DE LOS SANTOS  
[notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@lossantos-santander.gov.co)  
[yudyaleja1@hotmail.com](mailto:yudyaleja1@hotmail.com)

**Vinculados:** EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE SANTANDER ESANT S. A. - E. S. P.  
[ventanilla.unica@esant.com.co](mailto:ventanilla.unica@esant.com.co)  
[francoabogadousta@hotmail.com](mailto:francoabogadousta@hotmail.com)  
DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
[notificaciones@santander.gov.co](mailto:notificaciones@santander.gov.co)  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SANTANDER  
[sqlnotificaciones@cas.gov.co](mailto:sqlnotificaciones@cas.gov.co)  
[secretariageneral@cas.gov.co](mailto:secretariageneral@cas.gov.co)  
[salomon.saad@gmail.com](mailto:salomon.saad@gmail.com)  
[carlosjhr75@gmail.com](mailto:carlosjhr75@gmail.com)  
SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS  
[notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co)  
[jpsolano@superservicios.gov.co](mailto:jpsolano@superservicios.gov.co)  
[johana.solano.solano@gmail.com](mailto:johana.solano.solano@gmail.com)

**Asunto:** AUTO ADMITE RECURSO DE APELACIÓN

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con los **RECURSOS DE APELACIÓN**, los cuales fueron interpuesto por las partes demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

Atendiendo a que el Recurso de apelación fue interpuesto después de la expedición de la ley 2080 de 2021, corresponde al despacho dar el trámite pertinente, por ser oportuno y reunir los requisitos legales, según lo dispone el numeral 3° del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, después de haber sido modificada por la ley 2080 de 2021, este Despacho RESUELVE:

**PRIMERO: ADMÍTASE** los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada contra la SENTENCIA de fecha veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021) proferida por el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



**SIGCMA-SGC**

**SEGUNDO:** **NOTIFÍCASE** personalmente este proveído al agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal y a las partes por estados.

**TECERO:** Transcurrido el termino de diez (10) días con posterioridad a la ejecutoria de este auto, ingrésese el expediente al despacho para proferir la sentencia que en derecho corresponda.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

(Aprobado a través de Microsoft Teams)  
**MILCIADES RODRIGUEZ QUINTERO**  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER.

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	680012333000-2018-00734-00
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
<b>DEMANDANTE</b>	AGROPECUARIA AZTECA S.A Y JAIRO BLANCO GUERRERO <a href="mailto:guvimota@gmail.com">guvimota@gmail.com</a> <a href="mailto:jairoblanc@hotmail.com">jairoblanc@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN <a href="mailto:notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co">notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co</a> <a href="mailto:nlizarazol@dian.gov.co">nlizarazol@dian.gov.co</a>
<b>MINISTERIO PÚBLICO</b>	<a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>TEMA</b>	DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE LIQUIDACIÓN OFICIAL NO. 0424412017000028 DEL 07/04/2017 Y LA RESOLUCIÓN No. 992232018000029 DEL 16/04/2018 POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN RECURSO DE RECONSIDERACIÓN.
<b>ASUNTO</b>	AUTO PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL/ EXCLUYE DEL OBJETO DEL LITIGIO A UNO DE LOS DEMANDANTES/ DECRETA E INCORPORA PRUEBAS/ ORDENA CORRER TRASLADO PARA ALEGAR
<b>AUTO INTERLOCUTORIO No.</b>	480
<b>MAGISTRADA PONENTE</b>	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Sería procedente fijar fecha y hora para la continuación de la audiencia inicial en virtud de lo señalado por el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.I, no obstante, revisado el proceso, se observa que no existen excepciones previas formuladas por la entidad demandada, ni pruebas pendientes por practicar.

Así, en aplicación de los principios de acceso a la administración de justicia, tutela judicial efectiva, atados a la celeridad y eficacia en los procesos judiciales y con fundamento en el artículo 186 modificado por el artículo 46 la Ley 2080 de 2021, el cual privilegia el uso de tecnologías en la prestación del servicio de justicia, y con el fin de agilizar la resolución de los procesos judiciales y procurar la justicia material, se PRESCINDE DE LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL, prevista por el



artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y en su lugar la Sala Unitaria adopta las siguientes disposiciones:

### 1. Cuestión previa

El día 5 de noviembre de 2019 se llevó a cabo audiencia inicial dentro del medio de control de la referencia<sup>1</sup>, la cual fue suspendida con el fin de analizar el acuerdo conciliatorio al que llegaron la señora Xiomara Cárdenas García en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca S.A y la DIAN, de acuerdo con el memorial que fue aportado por la parte accionada al proceso, el día 29 de octubre de 2019.

Mediante auto del 08 de noviembre de 2019<sup>2</sup>, se indicó que el acuerdo de conciliación celebrado entre la Dian y la Señora Xiomara Cárdenas García, versaba sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes; contaba con las pruebas necesarias, no era violatorio de la Ley y no resultaba lesivo para el patrimonio público; y adicionalmente se señaló que las partes se encontraban debidamente representadas y sus representantes tenían la capacidad de conciliar.

Conforme lo expuesto se **APROBÓ** el acuerdo conciliatorio celebrado entre la accionante Xiomara Cárdenas García y la entidad demandada Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN (acta de fecha 29 de octubre del 2019), en virtud del cual se redujo el valor de la sanción impuesta por la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN a Xiomara Cárdenas García en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca S.A, la cual pasó de \$110.048.000 a \$56.280.000. En consecuencia, se **DECLARÓ** terminado el proceso respecto de las pretensiones elevadas por la demandante Xiomara Cárdenas García y se **ORDENÓ** continuar el trámite del medio de control respecto de las demás partes procesales, esto es frente a Agropecuaria Azteca S.A y a Jairo Blanco Guerrero (representante legal de la Agropecuaria Azteca S.A) como demandantes y la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN, como parte demandada.

De acuerdo con lo precedente, se **EXCLUIRÁ** de la fijación del objeto del litigio a la señora Xiomara Cárdenas García en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca.

### 2. Del saneamiento del proceso.

No se observa la presencia de vicios cometidos durante la etapa escritural que impidan decidir de fondo la controversia, esto es, irregularidades u omisiones de

<sup>1</sup> Fls. 36-39 archivo digital 04.

<sup>2</sup> Fls. 40-43 archivo digital 04.



orden procesal que puedan conllevar a dictar sentencia inhibitoria o causales de nulidad que invaliden lo actuado. Por lo anterior, ha de declararse saneado el proceso.

### **3. De la fijación del litigio.**

De conformidad con lo expuesto en la audiencia inicial de fecha 05 de noviembre del 2019, y analizados los hechos, las pretensiones de la demanda y la contestación de la misma, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

**3.1.** “¿Hay Lugar a declarar la nulidad de la Liquidación oficial No. 042412017000028 de fecha 07 de abril de 2017, en virtud de la cual la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, modificó la declaración privada del impuesto sobre la renta y complementarios correspondiente al año 2013, presentada por la empresa demandante Agropecuaria Azteca S.A e impuso sanción por inexactitud tanto a la empresa demandante como a su representante legal el señor Jairo Blanco Guerrero; y de la Resolución No. 992232018000029 del 16 de abril del 2018, que decidió un recurso de reconsideración, confirmando la decisión proferida mediante la liquidación oficial No. 042412017000028; de acuerdo con las causales de nulidad alegadas en la demanda?

Para lo anterior, deberá analizarse si la declaración privada presentada por la demandante Agropecuaria Azteca S.A para el año 2013, se encuentra en firme, o si por el contrario, se deben aceptar los reparos presentados por la DIAN, respecto de los costos, deducciones y los ingresos reportados por la empresa Agropecuaria Azteca S.A.

**3.2.** En caso de resultar procedente el primer cargo, ¿se deberá establecer si hay lugar a aplicar la sanción por inexactitud impuesta por la DIAN a la empresa Agropecuaria Azteca S.A, así como la sanción prevista en el artículo 658-1 del Estatuto Tributario, para el señor Jairo Blanco Guerrero como su representante legal?

**3.3.** O si, por el contrario, ¿resultan ajustadas a derecho las decisiones adoptadas por la entidad accionada en los actos objeto de litigio?

### **4. De la Conciliación.**

En audiencia inicial del 05 de noviembre del 2019 se precisó que, si bien los asuntos de carácter tributario no son susceptibles de conciliación, conforme al artículo 100 de la Ley 1943 del 2018, se faculta a la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN



para realizar conciliaciones en procesos contenciosos administrativos, en materia tributaria.

Por lo anterior, en virtud del acuerdo conciliatorio presentado entre la señora Xiomara Cárdenas García, en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca, y la DIAN, se procedió a suspender la audiencia inicial y, posteriormente, mediante auto de fecha 08 de noviembre de 2019, se verificó el cumplimiento de los requisitos determinados, previo a aprobar el acuerdo conciliatorio. Una vez confirmado lo anterior, la Sala de decisión impartió la aprobación del acuerdo conciliatorio entre las partes, haciendo la salvedad de que el proceso terminó únicamente respecto a las pretensiones elevadas por la demandante Xiomara Cárdenas García en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca, lo cual hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

## **5. De las pruebas aportadas.**

### **5.1. Parte demandante.**

En el presente asunto únicamente se allegaron pruebas documentales con el escrito de la demanda (acápites de “PRUEBAS Y ANEXOS”) por lo que se ordenará decretarlas, incorporarlas y otorgarles el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales visibles a folios 1-86 del archivo digital No. 1 del expediente.

### **5.2. Parte demandada.**

Se ordena decretar e incorporar las pruebas presentadas oportunamente por la parte demandada con la contestación que corresponde al expediente administrativo identificado con el número EG-2013-2015-459, por lo que se ordenará decretarlo, incorporarlo y otorgarle el valor que les asigna la Ley. Las pruebas obedecen a las documentales contenidas en el cuaderno de antecedentes administrativos No. 1 que comprende el tomo I-II FLS 1-410; Cuaderno No. 2 Tomo III- IV FLS 411-814; cuaderno No. 3 Tomo V- VI FLS 815-1217; cuaderno No. 4 Tomo VII- VIII FLS 1218-1616; cuaderno No.5 Tomo IX-X FLS 1617-2084.

## **6. Cierre etapa probatoria**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto se incorporaron al expediente las pruebas documentales decretadas por el Despacho a petición de las partes, en aplicación de los principios de eficacia y celeridad y con fin de garantizar los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que rigen una pronta y



cumplida administración de justicia, se dispone que su contradicción se lleve a cabo, conforme lo disponen los artículos 110 del Código General del Proceso en concordancia con el 201A de la Ley 1437 de 2011.

## 7. Traslado para alegar

Cumplido el término anterior y en consideración a que no hay más pruebas por practicar y, a qué el término probatorio está más que superado, se **DECLARARÁ** cerrado el debate probatorio y por considerar innecesaria la realización de audiencia de alegaciones, se **CORRERÁ** traslado por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. Vencido el anterior término, se proferirá la sentencia por escrito, previo el ingreso del expediente al Despacho para fallo.

## 8. Órdenes:

**La Escribiente G-1 –adscrita al despacho de la magistrada ponente,** con anotación que no requerirá de su firma, dejará las respectivas constancias en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, sobre los términos anteriores y el inicio y finalización de presentación de alegatos de conclusión y concepto de fondo por escrito. Además, informará por mensaje de datos, al correo electrónico de cada uno de los sujetos procesales e intervinientes y demás interesados, así como a la señora Agente del Ministerio Público, el día a partir del cual comienza a correr el término para alegar de conclusión. Vencido el término de alegatos, ingresará el expediente al Despacho para dictar sentencia.

## 9. Deberes de las partes e intervinientes.

**9.1** Las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita, se realizarán a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, garantizando que en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta.

**9.2** Suministrar al despacho judicial y a todos los sujetos procesales e intervinientes, el canal digital para que a través de éste se surtan todas las actuaciones y notificaciones del proceso o trámite.

**9.3** ENVIAR a las demás partes del proceso después de notificadas, cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos, un ejemplar de los memoriales presentados en el



proceso. **Se exceptúa la petición de medidas cautelares.** Este deber se cumplirá a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial. De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, utilizando algún mecanismo de firma para identificar a su autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso, el despacho al que va dirigido y el nombre de la magistrada ponente. Sin embargo, no se exigirá ningún tipo de autenticación o formalidad adicional.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER,**

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SE ABSTIENE** el Despacho de fijar fecha y hora para continuar la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, por prescindirse de su celebración, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EXCLUIR** del objeto del litigio de la presente controversia a la señora Xiomara Cárdenas García en calidad de revisora fiscal de la empresa Agropecuaria Azteca (parte demandante), en los términos señalados en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte actora con la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**CUARTO: SE DECRETAN e INCORPORAN** las pruebas documentales presentadas oportunamente por la parte accionada con la contestación de la demanda, por ser necesarias, útiles y pertinentes para la resolución de la controversia, así como otorgarles el valor que les asigna la Ley.

**QUINTO: SE DISPONE** que la contradicción de las pruebas aportadas por cada una de las partes al proceso, las cuales fueron incorporadas al expediente, se lleve a cabo de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO:** Una vez cumplido lo anterior se **DECLARA** cerrada la etapa probatoria y se **CORRE TRASLADO** por diez (10) días comunes a las partes y al Ministerio Público para que alleguen sus alegatos de conclusión y concepto de fondo respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.



**SÉPTIMO:** Se advierte que la respectiva sentencia será dictada por escrito, previo ingreso del expediente al Despacho para tales efectos.

**OCTAVO:** Se imparten órdenes a la Escribiente G1 adscrita al Despacho 07.

**NOVENO:** Se imparten deberes a las partes e intervinientes.

**DÉCIMO:** El auxiliar Judicial del Despacho registrará la presente providencia y las demás que se profieran dentro del presente trámite, en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE  
MAGISTRADA  
MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6cf9f8d19ecf187f122391b73de2402534dfe6e23366a32451523654e302edaf**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:04 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333001-2018-00468-01</b>
Demandante	<b>FRANCISCO CALA CALDERÓN</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a> <a href="mailto:carlos.cuadradoz@hotmail.com">carlos.cuadradoz@hotmail.com</a> <a href="mailto:fundemovilidad@gmail.com">fundemovilidad@gmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Llamados en Garantía	<b>INFRACCIONES ELECTRONICAS DE FLORIDABLANCA - IEF y SEGUROS DEL ESTADO</b> <a href="mailto:maritza.sanchez@ief.com.co">maritza.sanchez@ief.com.co</a> <a href="mailto:maritza042003@hotmail.com">maritza042003@hotmail.com</a> <a href="mailto:info@ief.com.co">info@ief.com.co</a> <a href="mailto:info@segurosdelestado.com">info@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:juridicos@segurosdelestado.com">juridicos@segurosdelestado.com</a> <a href="mailto:cplata@platagrupojuridico.com">cplata@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:carloshumbertoplata@hotmail.com">carloshumbertoplata@hotmail.com</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>COMPARENDOS</b>
Auto de trámite No	<b>474</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 12/05//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/05/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 19/05/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha doce (12) de mayo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.



**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1ae83d35419800974a0d14952f2deaa749a1ef5003cd0ba297d8a5d15d7a6fb7**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:08 AM

---

<sup>1</sup> Para las partes, “Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes”; y para el Ministerio Público “desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia”.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**

**Demandante:** Francisco Cala Calderón.

**Demandado:** DTF.

**Radicado No.** 2018-00646-01.

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333007-2014-00291-01
Demandante	YENI SILEIDY TARAZONA ORTÍZ Y OTROS <a href="mailto:abogadopereaquintero@gmail.com">abogadopereaquintero@gmail.com</a>
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- DIRECCIÓN DE SANIDAD SECCIONAL SANTANDER <a href="mailto:desan.notificacion@policia.gov.co">desan.notificacion@policia.gov.co</a> <a href="mailto:desan.scsan-jefat@policia.gov.co">desan.scsan-jefat@policia.gov.co</a> <a href="mailto:leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co">leidy.alvarado1128@correo.policia.gov.co</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA Y PATRIMONIAL CON OCASIÓN A UNA FALLA MÉDICA
Auto de trámite No	472
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/04//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 23/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b908963658b9f3338d7f6ef49fc464e050d0d40b1e7eb1e0658afbbce6a4baa38**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333007-2018-00403-01</b>
Demandante	<b>RUBÉN DARIO CONTRERAS TORRES</b> <a href="mailto:abogadosasociadosb2@hotmail.com">abogadosasociadosb2@hotmail.com</a> <a href="mailto:bolivarbaronabogados@gmail.com">bolivarbaronabogados@gmail.com</a>
Demandado	<b>CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL -CASUR-</b> <a href="mailto:jairo.ruiz226@casur.gov.co">jairo.ruiz226@casur.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@casur.gov.co">notificacionesjudiciales@casur.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LA ASIGNACION MENSUAL DE RETIRO PROPORCIONAL AL TIEMPO LABORADO</b>
Auto de trámite No	<b>467</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/04/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 23/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha nueve (09) de abril de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrédese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d9a3384369844aa36b0f9fd8dfb55bdfefb17ff4fc06c1154380fb3668b68855**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333009-2018-00197-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>MARCO ANTONIO DAZA Y OTROS</b> <a href="mailto:lumrao@hotmail.com">lumrao@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN- RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL</b> <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co">juridica.bucaramanga@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.novedades@fiscalia.gov.co">jur.novedades@fiscalia.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>479</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 12/02//2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 17/02/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 02/03/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.



La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b67e955d8fc592c32c38abf78fbf78eb3fe1175eaf3c554dee1d5044357973b8**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:18 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPARACIÓN DIRECTA**  
**Demandante:** MARCO ANTONIO DAZA Y OTROS.  
**Demandado:** FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.  
**Radicado No.** 2018-00197-01.

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00213-01
Demandante	ARACELY RAMIREZ QUINTERO <a href="mailto:lopezquinterojuliana@gmail.com">lopezquinterojuliana@gmail.com</a> <a href="mailto:conserjai@gmail.com">conserjai@gmail.com</a>
Demandado	DIRECCIÓN DE TRANSITO DE BUCARAMANGA <a href="mailto:notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co">notificacionesjudiciales@transitobucaramanga.gov.co</a> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	CONTRATO REALIDAD
Auto de trámite No	471
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 08/02/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 08/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 18/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha ocho (08) de febrero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
**MAGISTRADA**  
**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**abb001277374a183f423cae60e5cc770ef9c268c7736c681b9341e03813cbba4**  
Documento generado en 14/07/2021 09:58:21 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333009-2018-00238-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@arlsura.com.co">notificacionesjudiciales@arlsura.com.co</a> <a href="mailto:dianablanca@dblancocom.com">dianablanca@dblancocom.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN- MINISTERIO DE TRABAJO- DIRECCIÓN DE RIESGOS LABORALES</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co">notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:jalturo@mintrabajo.gov.co">jalturo@mintrabajo.gov.co</a> <a href="mailto:alturorojas@hotmail.com">alturorojas@hotmail.com</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE SANCIÓN</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>478</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 30/09/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/10/2020 y 06/10/2020<sup>1</sup> y apelada oportunamente por la parte demandante el 20/10/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

<sup>1</sup> Se deja constancia que las notificaciones se surtieron los días 05 y 06 de octubre de 2020.



La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7e2769670bb7ebc4d871064dad74888abeac9e0abf2ccea05078e2c0871867a**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:25 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:** SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.  
**Demandado:** NACIÓN- MINISTERIO DEL TRABAJO  
**Radicado No.** 2018-00238-01

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	680013333009-2018-00334-01
Demandante	ROSALBA MALDONADO PEDRAZA <a href="mailto:homerod83@hotmail.com">homerod83@hotmail.com</a>
Demandado	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE- SENA- <a href="mailto:notificacionesjudiciales@sena.edu.co">notificacionesjudiciales@sena.edu.co</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	RELIQUIDACIÓN PENSION DE JUBILACIÓN INCLUYENDO LOS FACTORES PRESTACIONALES DEL ULTIMO AÑO DE SERVICIOS
Auto de trámite No.	470
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 22/02/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 25/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0e5da400fd5587f7f974abc7d2d648c56e9b3232be8757874fcd891d9407f7e2**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:28 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333009-2018-00401-01</b>
Demandante	<b>JAEL GÓMEZ PARTIGLIANI</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a> <a href="mailto:ivanvaldes1977@gmail.com">ivanvaldes1977@gmail.com</a>
Llamados en garantía	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:akiretc_03@hotmail.com">akiretc_03@hotmail.com</a> <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>COMPARENDOS</b>
Auto de trámite No	<b>468</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 26/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**373584199412d2542c82f97a11b29a2d2ad33ecc7e2cd759e28a212770609d55**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:37 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333009-2018-00411-01</b>
Demandante	<b>VILMA ESPERANZA GUTIERREZ RAMIREZ</b> <a href="mailto:guacharo440@hotmail.com">guacharo440@hotmail.com</a>
Demandado	<b>DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:notificaciones@transitofloridablanca.gov.co">notificaciones@transitofloridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:aclararsas@gmail.com">aclararsas@gmail.com</a>
Llamados en garantía	<b>SEGUROS DEL ESTADO S.A.</b> <a href="mailto:akiretc_03@hotmail.com">akiretc_03@hotmail.com</a> <a href="mailto:etorres@platagrupojuridico.com">etorres@platagrupojuridico.com</a> <a href="mailto:jest17@hotmail.com">jest17@hotmail.com</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>COMPARENDOS</b>
Auto de trámite No	<b>466</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 16/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandada el 26/01/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el fallo de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8f941221a2bb983e683d707ae5698615cd59a71f9aa842514d97d11e6e36508e**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:40 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>680013333009-2018-00426-01</b>
Demandante	<b>FIDUCIARIA COLOMBIA DE COMERCIO EXTERIOR - FIDUCOLDEX-</b> <a href="mailto:info@pizacaballero.com">info@pizacaballero.com</a>
Demandado	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:jessicapaolamarquez@hotmail.com">jessicapaolamarquez@hotmail.com</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>DEVOLUCIÓN DE DINEROS POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO</b>
Auto de trámite No	<b>477</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 29/10/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 03/11/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 18/11/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta



providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c285b98ab86558d3e37e33299a51e646388b6d87bd8afa600e72cac53243edb5**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:44 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:** FIDUCIARIA COLOMBIA COMERCIO EXTERIOR.  
**Demandado:** MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA  
**Radicado No.** 2018-00426-01

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	680013333009-2019-00028-01
Demandante	EDGAR ENRIQUE GARCIA MUNIVE Y OTROS <a href="mailto:notificaciones@legalgroup.com.co">notificaciones@legalgroup.com.co</a> <a href="mailto:legalgroupespecialistas@gmail.com">legalgroupespecialistas@gmail.com</a>
Demandado	NACIÓN - FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL <a href="mailto:dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co">dsajbganotif@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> <a href="mailto:elsa.gomez@fiscalia.gov.co">elsa.gomez@fiscalia.gov.co</a> <a href="mailto:jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co">jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co</a>
Ministerio Público	YOLANDA VILLARREAL AMAYA <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	ADMITE RECURSO DE APELACIÓN
Tema	PRIVACIÓN INJUSTA DE LA LIBERTAD
Auto de trámite No	465
Magistrada Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 22/01/2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 26/01/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 09/02/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintidós (22) de enero de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac1f575f52e7eac4be2c33737f2d82611efb6d5885ac0477d8dc8ff64fc89c47**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:47 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333009-2019-00164-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>HENRY CARREÑO VILLAMIZAR</b> <a href="mailto:notificacionesbucaramanga@jiraldobogados.com.co">notificacionesbucaramanga@jiraldobogados.com.co</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@minieducacion.gov.co</a> <a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:notjudiciales@fiduprevisora.com.co">notjudiciales@fiduprevisora.com.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>PENSIÓN DE JUBILACIÓN</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>476</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 09/12/2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 09/12/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 18/12/2020.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha nueve (09) de diciembre de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta



providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**34e55faae1a0517fe45471943d82eb3b1da60e1928277049ddc385522f0b1fa7**

Documento generado en 14/07/2021 10:45:51 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:** HENRY CARREÑO VILLAMIZAR.  
**Demandado:** NACION – MINISTERIO DE EDUCACION  
Y OTRO  
**Radicado No.** 2019-00164-01

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>Radicado</b>	<b>680013333015-2020-00012-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>CARMEN CECILIA RAMÍREZ CAMARGO</b> <a href="mailto:notificaciones@ryvabogados.com">notificaciones@ryvabogados.com</a> <a href="mailto:marcelaramirezsu@hotmail.com">marcelaramirezsu@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION- FOMAG</b> <a href="mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co">procesosnacionales@defensajuridica.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a> <a href="mailto:t_djvargas@fiduprevisora.com.co">t_djvargas@fiduprevisora.com.co</a> <a href="mailto:despachoministra@mineducacion.gov.co">despachoministra@mineducacion.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>RECONOCIMIENTO Y PAGO DE PENSION VITALICIA DE JUBILACIÓN</b>
<b>Auto de trámite No</b>	<b>473</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 07/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 27/04/2021<sup>1</sup>.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Quince Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>2</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> La apoderada de la parte demandante el 19 de abril de 2021 (Folio No. 021 del expediente digital), solicitó la interrupción del término de apelación, en atención a su estado de salud, por lo que, el A-quo mediante auto del 05 de mayo de 2021 (Folio No.024 del expediente digital), procedió aceptar la solicitud permitiéndole presentar el recurso en oportuna forma, por lo que el 27 de abril de 2021 presenta recurso de apelación contra la sentencia.

<sup>2</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d409a55adc155676f7ae511b1d6240221c79e39aded5407e055131988f23a4ab**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:54 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Medio de control	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
Radicado	<b>686793333001-2017-00257-01</b>
Demandante	<b>ANA MARIA FUENTES ZAMBRANO</b> <a href="mailto:carlosocina702@yahoo.es">carlosocina702@yahoo.es</a>
Demandado	<b>DEPARTAMENTO DE SANTANDER</b> <a href="mailto:notificaciones@santander.gov.co">notificaciones@santander.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
Trámite	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
Tema	<b>TERMINACIÓN DE VINCULACIÓN EN PROVISIONALIDAD DOCENTE</b>
Auto de trámite No.	<b>475</b>
Magistrada Ponente	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 12/03//2020, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 12/03/2020 y apelada oportunamente por la parte demandante el 10/07/2020<sup>1</sup>.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020), proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** En el evento de que esta decisión no sea recurrida o dentro del término de su ejecutoria no se soliciten pruebas al tenor de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 212 del CPACA o no se decreten de oficio, por considerar innecesaria la celebración de audiencia para alegar de conclusión, se correrá traslado a las partes por el término común de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Vencido este término, se otorgará traslado, a la señora Agente del Ministerio Público No 116, Dra. YOLANDA VILLARREAL AMAYA, por el término de diez (10) días, para que, si a bien lo tiene, emita su concepto de fondo.

La Escribiente G-1 adscrita al Despacho, dejará constancia secretarial en el expediente y en el Sistema Justicia Siglo XXI, sobre el término de ejecutoria de esta

<sup>1</sup> Encontrándose en termino debido a la suspensión de términos en razón a la pandemia Covid – 19.



providencia, la solicitud de pruebas y la fecha en que inicia y termina el plazo para alegar de conclusión por las partes y por la Agente del Ministerio Público. Una vez cumplidos, ingresará el expediente al Despacho para sentencia, dejando la constancia correspondiente en el mismo Sistema Judicial de Información.

**TERCERO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**CUARTO:** Estas decisiones se adoptan con fundamento en el artículo 2 del Decreto Legislativo 806 de fecha 4 de junio de 2020, y el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año, los cuales privilegian el uso de las tecnologías en la prestación del servicio de justicia por motivos de salubridad pública y fuerza mayor, además de considerarse innecesaria la realización de audiencia de alegaciones y juzgamiento, porque resulta más garantista de los principios de celeridad, economía y eficacia, otorgar el traslado para que se presenten por escrito los alegatos y el concepto de fondo a que haya lugar, dictando la sentencia por escrito y dentro de los términos de Ley; advirtiendo que, habrá de cumplirse el turno que se tiene previsto dentro de la organización del Despacho para proferir sentencias.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b604ec83e3f7d922717ca28ca33011c490d298830d4a353e2e5140a32909c4d6**

Documento generado en 14/07/2021 09:57:57 AM



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
**Demandante:** ANA MARIA FUENTES ZAMBRANO.  
**Demandado:** DEPARTAMENTO DE SANTANDER  
**Radicado No.** 2017-00257-01.

---

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

<b>Medio de control</b>	<b>NULIDAD</b>
<b>Radicado</b>	<b>686793333002-2018-00374-01</b>
<b>Demandante</b>	<b>MANUEL ANTONIO MONCADA PARDO</b> <a href="mailto:josejaimeroy@hotmail.com">josejaimeroy@hotmail.com</a>
<b>Demandado</b>	<b>MUNICIPIO DEL PEÑÓN</b> <a href="mailto:contactenos@elpenon-santander.gov.co">contactenos@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcaldia@elpenon-santander.gov.co">alcaldia@elpenon-santander.gov.co</a> <a href="mailto:secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co">secretariagobierno@elpenon-santander.gov.co</a>
<b>Ministerio Público</b>	<b>YOLANDA VILLARREAL AMAYA</b> <a href="mailto:yvillareal@procuraduria.gov.co">yvillareal@procuraduria.gov.co</a>
<b>Trámite</b>	<b>ADMITE RECURSO DE APELACIÓN</b>
<b>Tema</b>	<b>DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACUERDOS MUNICIPALES No. 15 DEL 14.08.2014 Y EL No.32 del 19.12.2014</b>
<b>Auto de trámite No.</b>	<b>469</b>
<b>Magistrada Ponente</b>	<b>CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE</b>

Ha venido el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión del recurso de apelación de la sentencia de fecha 26/03//2021, notificada a las partes mediante mensaje de datos el 05/04/2021 y apelada oportunamente por la parte demandante el 12/04/2021.

Por reunir los requisitos establecidos en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, se

**ORDENA:**

**PRIMERO: ADMITIR** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de fecha veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de San Gil.

**SEGUNDO:** De conformidad con el Numeral 4 del artículo 67<sup>1</sup> de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Art. 247 del CPACA, las partes y el Ministerio público podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado.

<sup>1</sup> Para las partes, "Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes"; y para el Ministerio Público "desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el expediente digital al despacho para sentencia".



**TERCERO:** Una vez cumplido el término de ejecutoria, ingrésese el expediente al Despacho para el trámite de rigor, previo registro en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI por la Escribiente G1 adscrita al despacho.

**CUARTO:** El expediente digital queda a disposición de las partes, intervinientes y Ministerio Público en el CANAL ONE DRIVE, quienes lo podrán consultar, solicitando el acceso al mismo enviando mensaje de texto por WhatsApp a la línea telefónica 3226538568 del Despacho 07 del Tribunal Administrativo de Santander, con la indicación del nombre del peticionario, radicado del proceso, partes demandante y demandada y/o al correo electrónico de la Secretaría de la Corporación: [ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ventanillatriadmsan@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje de texto, en formato PDF y con la identificación del proceso.

**QUINTO:** Regístrese la actuación en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI, por el Auxiliar Judicial del Despacho.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADA - TRIBUNAL 007 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE  
BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6d6eeaadfa8d7bf3f790b8de70cc2fd5bf084e2f2ec113041e1220540bb365bd**

Documento generado en 14/07/2021 09:58:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Magistrado Ponente: Iván Fernando Prada Macías**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021).

<b>EXPEDIENTE</b>	<b>680013333009-2013-0130-02</b>
MEDIO DE CONTROL	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RAFAEL CHAPARRO FLOREZ
APODERADO	CLAUDIA JANNETH VARELA VILLALBA <a href="mailto:claya333@hotmail.com">claya333@hotmail.com</a>
<b>DEMANDADO</b>	<b>UGPP</b>
APODERADO	ROCIO BALLESTEROS PINZON <a href="mailto:rballesteros@ugpp.gov.co">rballesteros@ugpp.gov.co</a>
MINISTERIO PÚBLICO	NELLY MARITZA GONZÁLEZ JAIMES <a href="mailto:nmgonzalez@procuraduria.gov.co">nmgonzalez@procuraduria.gov.co</a>

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con el fin de resolver lo que en derecho corresponda en relación con el RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por la apoderada de la parte demandada - UGPP-, en contra del auto proferido por el **Juzgado Noveno Administrativo Oral de Bucaramanga** el día 15 de julio de 2019 por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas y Davivienda, de la ejecutada, hasta la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MC/TE (\$951.090.330.88). (Folio 8).

**I. EL AUTO APELADO**

(Folios 7-8)

El A quo sustenta su decisión poniendo de presente que en el caso bajo estudio se pretende la ejecución de una obligación impuesta mediante sentencia del 9 de junio de 2009 donde se ordenó a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL reliquidar la pensión del demandante, razón por la cual al ser el título ejecutivo una sentencia judicial que impuso una condena de carácter laboral, se configura una de las excepciones al principio de inembargabilidad establecida por la H. Corte Constitucional<sup>1</sup>.

Así encontró pertinente decretar el embargo y retención de los dineros que puede tener la **UGPP** depositados en las cuentas corrientes y de ahorro mencionadas anteriormente, realizando la claridad que la medida no puede recaer en cuentas que contengan dineros destinados para el pago de sentencias y conciliaciones, así como los recursos del Fondo de Contingencias.

<sup>1</sup> Al respecto jurisprudencialmente la Corte Constitucional ha establecido que el principio de inembargabilidad no es absoluto y ha establecido una serie de causas que se constituyen en excepciones frente a dicho principio, las cuales son: 1) Títulos emanados por la administración en los que contemplan el reconocimiento de créditos laborales; 2) las obligaciones derivadas de los contratos estatales y e) la ejecución de sentencias judiciales.

## II. DEL CONTENIDO DE LA APELACIÓN (Folio 11-13)

La **UGPP** a través de apoderado judicial interpone recurso de apelación contra el auto que decretó las medidas, manifestando que las rentas y recursos de la entidad, independientemente de la denominación del rubro presupuestal o de la cuenta bancaria en que se encuentran, están incorporadas en el presupuesto general de la Nación, razón por la cual gozan de la protección de inembargabilidad en los términos del artículo 63 de la Constitución, el art. 6º de la Ley 179 de 1994 y el artículo 37 de la Ley 1769 de 2015.

Agrega que todos los pagos y obligaciones derivados de las operaciones adelantadas por la UGPP son pagados directamente y de forma exclusiva por la Dirección del tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público a favor de cada tercero, teniendo en cuenta que el presupuesto que el presupuestos asignado a la entidad corresponde a recursos de la Nación del presupuesto nacional con situación de fondos.

En consecuencia, solicita se revoque la providencia apelada, teniendo en cuenta que no es procedente decretar medidas cautelares sobre los bienes de la UGPP.

## III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

### 1. De la Competencia.

Esta Corporación es competente para conocer de este recurso, según lo dispone el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con el artículo 243 numeral 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el auto que decreta una medida cautelar es susceptible del recurso de apelación, siendo competencia de la Sala del Tribunal resolverlo de plano conforme a los mandatos de los artículos 125º y 243º inciso 3º *ibídem*.

### 2. Del principio de inembargabilidad y excepción al principio.

El principio de inembargabilidad es una característica del Presupuesto General de la Nación con la cual se busca la ejecución planificada del mismo en aras de la realización de los fines del Estado, consistente en la garantía que los rubros integrantes del mismo no serán afectados por una decisión jurisdiccional o administrativa que suspenda el funcionamiento ordinario de la administración, como lo ha señalado el H. Consejo de Estado<sup>2</sup>.

Ahora bien, el anterior principio que garantiza el bien común perseguido por la Carta Política de 1991 en todo caso prevé excepciones al mismo, en virtud que este principio instrumental no puede convertirse en óbice para vulnerar los fines y finalidades que persigue. De ahí que la H. Corte Constitucional haya señalado que:

---

<sup>2</sup> CONSEJO SE ESTADO. SECCION PRIMERA. Sentencia del 15 de diciembre de 2017. Rad. 05001-23-33-000-2017-01532-01 C.P. María Elizabeth García González

*“Pero el legislador, si bien posee la libertad para configurar la norma jurídica y tiene por consiguiente, una potestad discrecional, no por ello puede actuar de modo arbitrario, porque tiene como límites los preceptos de la Constitución, que reconocen principios, valores y derechos. Debe atender a límites tales como: el principio del reconocimiento de la dignidad humana, la vigencia y efectividad de los derechos constitucionales fundamentales de las personas, el principio de la seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia como medio para lograr la protección de sus derechos violados o desconocidos por el Estado y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo. Es decir, que al diseñar las respectivas normas el legislador debe buscar una conciliación o armonización de intereses contrapuestos; los generales del Estado tendientes a asegurar la intangibilidad de sus bienes y recursos y los particulares y concretos de las personas, reconocidos y protegidos constitucionalmente. **Es por eso que la corte ha sostenido reiteradamente que el principio de inembargabilidad sufre una excepción cuando, se trate de créditos laborales, cuya satisfacción es necesaria para realizar el principio de la dignidad humana y hacer efectivo el ejercicio del derecho fundamental al trabajo en condiciones justas y dignas**”<sup>3</sup> (Negrilla fuera de texto).*

Frente a las excepciones a este principio en las cuales por aplicación directa de la Constitución se inaplica el mismo y resulta procedente el embargo de rubros pertenecientes al presupuesto general se encuentra:

*“La Corte entiende la norma acusada, con el alcance de que si bien la regla general es la inembargabilidad, ella sufre excepciones cuando se trata de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias. Los funcionarios competentes deben adoptar las medidas que conduzcan al pago de dichas sentencias dentro de los plazos establecidos en las leyes siendo posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. No existe una justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible...”<sup>4</sup>.*

Por lo tanto se concluye que el embargo frente a rubros pertenecientes al Presupuesto General de la Nación resulta procedente, cuando el crédito reclama por la vía del medio de control ejecutivo correspondiente a una obligación reconocida a través de un título judicial o de naturaleza laboral, en razón a que es una excepción al principio de inembargabilidad antes expuesto, en aplicación directa de la Constitución.

### **3. Caso Concreto**

Corresponde a la Sala pronunciarse sobre la embargabilidad o inembargabilidad de los dineros que pudiere tener la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas y Davivienda, en aras de determinar si se confirma o se revoca el auto

---

<sup>3</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-354 del 4 de agosto de 1997. M.P. Antonio Barrera Carbonell

interlocutorio del 15 de julio de 2019 proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga, por medio del cual se decretó la medida cautelar de embargo y retención de los dineros en las aludidas cuentas.

Sostiene la parte apelante que, los recursos que se encuentran en las cuentas ordenadas embargar, están incorporados en el Presupuesto General de la Nación, razón por la cual gozan de protección de inembargabilidad en los términos del art. 6º de la Ley 179 de 1994. Al respecto, encuentra la Sala que la norma invocada por la parte apelante fue compilada en el artículo 19 del Decreto 111 de 1996, Estatuto Orgánico de Presupuesto, por el cual se establece que “*Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman*”.

No obstante lo anterior, tal y como se reseñó en el acápite anterior, en relación con el principio de inembargabilidad sobre las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, que por disposición del artículo 19 del Decreto 111 de 1996, aplica para los recursos del Sistema General de Participaciones y el Sistema General de Regalías, la H. Corte Constitucional se ha pronunciado en varias sentencias, entre otras, la C- 546/02, C-354/97, C-566/03, recogiendo en la Sentencia C-1154 de 2008 la posición jurisprudencial sobre el principio de inembargabilidad de recursos públicos, coligiendo la providencia en mención que el principio de inembargabilidad no es absoluto sino relativo, procediendo el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones únicamente para obtener la cancelación de obligaciones laborales contenidas en sentencias o en títulos legalmente válidos que contengan una obligación clara, expresa y exigible siempre y cuando haya transcurrido el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. De igual forma precisó que, para que proceda el embargo de los recursos del Sistema General de Participaciones, las obligaciones laborales insolutas deben haberse causado en el sector respectivo; es decir, si se pretende el embargo de recursos de salud, sólo procedería en el caso de obligaciones laborales causadas en este sector, si se pretende el embargo de recursos del sector educación o de propósito general, sólo procedería el embargo de los recursos de cada uno de estos sectores para perseguir el pago de obligaciones de docentes o de obligaciones laborales financiadas con recursos de propósito general. Finalmente estableció que, el embargo decretado debe dirigirse en primera instancia a los recursos propios de la entidad territorial apropiados en el rubro de sentencias y conciliaciones y si estos no son suficientes sólo pueden embargarse los dineros del sector al cual pertenezca la obligación insoluta, sin afectar los recursos de los demás sectores.

Por lo expuesto se tiene que, de conformidad con el párrafo del artículo 594 del C.G.P., la regla de inembargabilidad no connota un carácter absoluto, dado que pone de manifiesto las excepciones trazadas en la ley para que sea operante la medida cautelar de hacer efectivos derechos y principios de raigambre fundamental, respecto de los cuales, la aplicación simple y llana de la prohibición de embargar recursos del Presupuesto General de la Nación, los tomaría nugatorios, en contravía de los pilares fundantes de un Estado Social de Derecho como el colombiano y la misma que debe servir de fundamento a la providencia que así la decreta.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, la medida decretada por el a quo resulta ajustada al ordenamiento jurídico, toda vez que, en la presente demanda ejecutiva se pretende el pago de una obligación o crédito laboral emanado de una sentencia

judicial que reconoció el derecho a la reliquidación de la pensión del señor **RAFAEL CHAPARRO FLOREZ**, por lo que de conformidad con el precedente jurisprudencial de la H. Corte Constitucional reseñado anteriormente, resulta procedente el embargo de recursos del presupuesto, al configurarse una de las excepciones antes reseñadas como lo es el pago de sentencias judiciales.

Finalmente debe advertirse que, en el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, se **exhortará** al juez de primera instancia para que en tal caso, siga el procedimiento establecido por el parágrafo del artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, pronunciándose nuevamente dentro de los tres (3) días siguientes si se aplica o no, la excepción de inembargabilidad sobre los recursos depositados en dichas cuentas.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido el 15 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por medio del cual se decretó el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Popular, Banco de Occidente, Banco de Bogotá, Banco Sudameris, Banco BBVA, Banco Agrario de Colombia, Bancolombia, Banco AV Villas y Davivienda, de la ejecutada, hasta la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES NOVENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS CON OCHENTA Y OCHO CENTAVOS MC/TE (\$951.090.330.88).

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta que en principio se desconoce la naturaleza de los recursos depositados en las cuentas objeto de la medida cautelar, **EXHORTESE** al juez de primera instancia para que en el evento que la entidad bancaria o financiera insista en el carácter inembargable de dichos recursos, deberá seguir el procedimiento establecido por el parágrafo del art. 594 de la Ley 1564 de 2012, pronunciándose nuevamente dentro de los tres (3) días siguientes si se aplica o no, la excepción de inembargabilidad sobre los recursos depositados en dichas cuentas.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, para que continúe con el trámite del proceso, previas las anotaciones de rigor en el Sistema Siglo XXI.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]  
**IVAN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
Magistrado

[Salvamento parcial de voto por medio electrónico Microsoft Teams]  
**IVAN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
Magistrado

[Aprobado y adoptado por medio electrónico Microsoft Teams]  
**CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE**  
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente. SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**SE DA APERTURA FORMAL A INCIDENTE DE DESACATO**  
**CONTRA EL ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA (S).**

**Exp. 680012331000-2003-01429-00**  
**CUADERNO INCIDENTE DE DESACATO**

Parte Accionante:	<b>DANIEL VILLAMIZAR BASTO</b> con cédula de ciudadanía No. 13.486.129 <a href="mailto:juridica.villamizar508@gmail.com">juridica.villamizar508@gmail.com</a>
Incidentante:	<b>ESPERANZA ARENAS MANTILLA</b> con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 <a href="mailto:manuelarenas483@hotmail.com">manuelarenas483@hotmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA</b> <a href="mailto:contactenos@floridablanca.gov.co">contactenos@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:notificaciones@floridablanca.gov.co">notificaciones@floridablanca.gov.co</a> <a href="mailto:info@bif.gov.co">info@bif.gov.co</a>
Verificador cumplimiento	<b>DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL SANTANDER –</b> <a href="mailto:santander@defensoria.gov.co">santander@defensoria.gov.co</a>
Medio de Control:	<b>PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS</b> / Demolición y reubicación de caseta ubicada en la Calle 1ª con carrera 7ª del Barrio El Caracolí Municipio de Floridablanca
Tema:	Solicitud apertura de incidente de desacato por no llevarse a cabo reubicación de caseta con garantía al mínimo vital y al derecho a la seguridad ciudadana.

**I. ANTECEDENTES RELEVANTES.**

**1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.** La señora Esperanza Arenas Mantilla, en su condición de propietaria de la caseta a reubicar, el 05.10.2020<sup>1</sup>, informa que el Municipio de Floridablanca ha sido renuente al cumplimiento del fallo pues i) por oficio 2395 del 01.11.2017 expedido por el Banco Inmobiliario local, le asignaron como lugar de reubicación una caseta ubicada la Carrera 11 No. 2-40 del parque Robledo del Barrio Villabel, donde se presentan problemas de inseguridad y no existe “*gran fluido de personas y las ventas son reducidas*” afectándose con ello

<sup>1</sup> Exp. Digital - 02. Memorial del 06.10.2020 Solicitud apertura incidente y 03. Archivo Adjunto Memorial del 06.10.2020 2003-01429-00.

su derecho al mínimo vital, máxime cuando tiene a cargo el sostenimiento de sus hijos como madre en estado de ancianidad; agrega que la caseta donde la quieren reubicar, tiene un área aproximada de 5 mt<sup>2</sup> que considera insuficiente para ejercer su actividad comercial.

**2. Requerimiento previo.** Por auto del **25.11.2020**<sup>2</sup> se requiere al alcalde Municipal de Floridablanca (S), señor Miguel Ángel Moreno Suarez para que informe “(i) *quién es la autoridad encargada de dar cumplimiento al fallo del veintiséis (26) de abril de dos mil seis (2.006) proferido en el proceso de la referencia, y (ii) sobre las actividades que se han adelantado con el objeto de dar cumplimiento a la misma*”, y al señor Defensor del Pueblo Regional Santander, para que, como integrante del Comité de Verificación de Cumplimiento a la sentencia, informe “*las actividades que se han adelantado con el objeto de verificar el cumplimiento a la referida providencia*”.

## II. CONSIDERACIONES

**1. Sobre la finalidad del Incidente de Desacato.** Se concibe como el ejercicio del poder sancionatorio disciplinario frente a la desatención de una orden judicial proferida por autoridad competente; para ello, de acuerdo con el H. Consejo de Estado, deben verificarse dos elementos: El **objetivo** consistente en que el juez debe determinar “*cuál fue la orden dada, quién o quiénes debían cumplirla y el plazo previsto para hacerlo a efectos de verificar si el destinatario la acató de forma oportuna y completa*”<sup>3</sup> y, el elemento **subjetivo**, en el que debe valorarse “*el grado de responsabilidad a título de culpa o dolo, así como las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta.*”<sup>4</sup>

**2. La orden que se dice Incumplida.** Es la contenida en la sentencia proferida el **26.04.2006**<sup>5</sup>, en la que este Tribunal, entre otras, decidió:

*“Primero. DECLARAR vulnerado el derecho colectivo al goce y disfrute del espacio público que se aducen en la demanda radicada bajo el no. 2003-1129-00 en esta Corporación contra el Municipio de Floridablanca (Sder.)*

*Segundo. ORDENAR al Municipio de Floridablanca efectuar, en un plazo no mayor de tres (03) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, retirar la caseta de venta de gaseosa y comidas*

<sup>2</sup> Exp. Digital - 05. Auto previo a decidir apertura de incidente de desacato.

<sup>3</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Primera - Consejero ponente: OSWALDO GIRALDO LÓPEZ, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020) - Radicación número: 88001-23-33-000-2017-00059-05(AP).

<sup>4</sup> *Ibidem*.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 01. Sentencia Primera Instancia 2003-01429-00

*rápidas que actualmente funciona en la Calle 1 con carrera 7 del barrio El Caracolí del municipio de Floridablanca con el fin de recuperar el espacio público que viene siendo invadido con el funcionamiento de la caseta en mención, sin detrimento del derecho de reubicación que el municipio viene ofreciendo a la señora Esperanza Arenas Mantilla, con cédula de ciudadanía No. 37.838.887 de Bucaramanga, como propietaria de la referida caseta para venta de alimentos.*

*Tercero. Designar al señor Defensor del Pueblo de la Defensoría Regional Santander, para que vigile e informe sobre el cumplimiento o no de lo aquí ordenado, de conformidad con lo establecido en los artículos 277 núm. 4 y 282 de la Constitución política, para que vele por el estricto cumplimiento de esta providencia.” -Se subraya-*

### **3. Informes rendidos.**

**3.1.** El Banco Inmobiliario del Municipio de Floridablanca (s) en los oficios Nos. 1692 del 03.12.2020<sup>6</sup> y 1707 del 11.12.2020<sup>7</sup>, en síntesis, informa que al año 2017 se había ofrecido a la señora Arenas, dos alternativas de reubicación, que ella no quiso aceptar. No acepta que la carrera 11 No 2-40 del barrio Villabel sea un lugar donde se presente un gran problema de inseguridad, por el contrario, afirma, “*es un sector de buena gente y de considerable comercio*”, donde además se han celebrado desde el año 2007 contratos de arrendamiento por el Banco Inmobiliario de Floridablanca con otras personas. Expone que los locales –entre ellos el No. 6 ofrecido a la señora Arenas-, están ubicados en inmediaciones del espacio público – parque-, lo que facilita el acceso de las personas transeúntes, y que, contrario a lo afirmado por ella, tienen un área de 7.5 metros cuadrados y constan de servicios públicos. Hace énfasis en que si bien la señora Arenas tenía abarcada gran extensión del área pública, no puede pretender que el municipio la reubique en un local de iguales dimensiones.

**3.2.** En el oficio No.481 del **04.12.2020<sup>8</sup>**, el señor alcalde de Floridablanca, Miguel Ángel Moreno Suarez, hace un recuento de actividades realizadas desde el 02.09.2016 al 24.04.2018 en pro de dar cumplimiento a la sentencia. Allí se relacionan entre otras, las repuestas suministradas por el BIF frente a las opciones de reubicación -casetas 2 y 6-, y la realización de una reunión con la señora Esperanza Arenas Mantilla en la que manifiesta, no estar de acuerdo con los sitios de reubicación, solicitando una casa o un lote; con todo, refiere que la reubicación no se ha materializado ante la negativa de la señora Arenas a los ofrecimientos realizados por el Municipio. Finalmente, informa que el encargado de dar

<sup>6</sup> Exp. Digital - 13. Memorial del 03.12.2020 Banco inmobiliario de Floridablanca.

<sup>7</sup> Exp. Digital - 15. Memorial del 11.12.2020 Banco inmobiliario

<sup>8</sup>

cumplimiento a la orden judicial de reubicación es el director General del Banco Inmobiliario de Floridablanca –BIF-.

**4. Consideraciones.** Como quiera que, las actuaciones que se informa fueron adelantadas para dar cumplimiento a la orden judicial de reubicación que aquí se persigue, datan del periodo comprendido entre los años 2016 y 2018, pudiéndose inferir que se hicieron por administraciones municipales anteriores, sin que se acredite alguna actuación de parte del actual mandatario local, en aras de dar una solución efectiva a la reubicación de la señora Esperanza Arenas Mantilla y decidir si lo hasta ahora realizado se ajusta o no a la orden dada en la sentencia, se

### **RESUELVE**

- Primero.** **Dar apertura formal al trámite incidental por desacato** en contra del señor **Alcalde de Floridablanca** Miguel Ángel Moreno Suarez quien dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta decisión deberá informar las razones por las que, en el entender de la incidentante, no ha dado cumplimiento efectivo a la orden judicial reseñada en la parte motiva.
- Segundo.** **Notificar** esta decisión personalmente a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.
- Tercero.** Cumplido el anterior término, reingrese el expediente al Despacho para decidir sobre la imposición de las sanciones previstas por el Art. 41 de la Ley 472 de 1998.
- Cuarto.** Registrar este proveído en el Sistema Judicial Justicia Siglo XXI o en temporal VPN.

**Notifíquese y cúmplase.**

**La Magistrada**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a177231ec19447b76018f49d4cec3e44bbc08811e4112e93f0242684503ad4ce**

Documento generado en 14/07/2021 09:42:49 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, catorce (14) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**REQUIERE A LA ALCALDESA ELECTA DE GIRÓN (s),**  
**PREVIAMENTE A LA APERTURA FORMAL DE DESACATO**  
**Exp. 680012331000-2010-00940-00**  
**Cuaderno Incidente de Desacato**

Parte Accionante:	<b>JUAN FRANCISCO CUADROS REYES</b> identificado con cédula de ciudadanía No. 13'641.136. <a href="mailto:asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com">asesoriassolucionesfinansoat@gmail.com</a> <a href="mailto:juancuadros366@gmail.com">juancuadros366@gmail.com</a>
Parte Accionada:	<b>MUNICIPIO DE GIRÓN, (s)</b> <a href="mailto:notificacionjudicial@giron-santander.gov.co">notificacionjudicial@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:infraestructura@giron-santander.gov.co">infraestructura@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:vivienda@giron-santander.gov.co">vivienda@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:operativainfra@giron-santander.gov.co">operativainfra@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:espaciopublico@giron-santander.gov.co">espaciopublico@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co">seguridadgestionriesgo@giron-santander.gov.co</a> <a href="mailto:alcalde@giron-santander.gov.co">alcalde@giron-santander.gov.co</a> <b>CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA –CDMB-</b> <a href="mailto:Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co">Notificaciones.judiciales@cdmb.gov.co</a>
Ministerio Público	<b>EDDY ALEXANDRA VILLAMIZAR SCHILLER</b> , en su condición de Procuradora 158 Judicial II para Asuntos Administrativos <a href="mailto:eavillamizar@procuraduria.gov.co">eavillamizar@procuraduria.gov.co</a> <b>IGNACIO ANDRÉS BOHORQUEZ BORDA</b> , en calidad de representante de la Defensoría del Pueblo Regional <a href="mailto:iab@iabogados.com.co">iab@iabogados.com.co</a>
Medio de Control:	<b>POPULAR</b> -Trámite de verificación de cumplimiento
Tema:	Reubicación de habitantes de las viviendas de la ronda hídrica del Río de Oro.

**I. ANTECEDENTES PROCESALES REVELANTES**

**1. Solicitud de Apertura de Incidente de Desacato.** El actor popular solicita<sup>1</sup>, se de apertura formal al trámite incidental de desacato a orden judicial, en contra del actual alcalde del Municipio de Girón (s), afirmando no estarse ejecutando acciones efectivas para el cumplimiento del fallo, que a continuación se reseña.

**2. La orden que se dice Incumplida.** Se trata de la sentencia proferida el 21.05.2014 en la que este Tribunal declaró al Municipio de Girón responsable de vulneración a los derechos colectivos a la previsión de desastres sobre la ronda hídrica del Río de Oro, la

<sup>1</sup> Exp. Digital - 03. Archivo adjunto 1 15.07.2020 Reitera en Fols. 04. y 05.

protección de zonas destinadas a mantener el equilibrio ecológico y el derecho la construcción de desarrollos urbanos cumpliendo el marco legal, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Se transcribe a continuación la parte resolutive:

*“Segundo. ORDENAR al Municipio de Girón a que actuando de conformidad con su Plan de Ordenamiento Territorial -Acuerdo No. 100 de 2010-, clausure y demuela, en un término no mayor a seis (06) meses, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, todas las construcciones que en este momento se encuentren dentro de la ronda hídrica del Río de Oro y las que se encuentren en zonas donde NO se pueda construir cerca de este cuerpo de agua, tanto de los asentamientos denominados Brisas del Río y El Carmen, como de todo el cauce del cuerpo de agua en mención, a fin de que se recupere dicho espacio público propio de la prevención de desastres, la protección y el respeto al medio ambiente, y lo destine a su uso propio; que vigile y reprenda el asentamiento humano sobre estos espacios públicos, haciendo énfasis a que previo a las actuaciones que se le ordenaron atrás, otorgue una oportunidad de reubicación a las personas que en este momento habitan contrariando el POT en el lugar a fin de respetar el principio de la Confianza Legítima, en el entendido de que si bien la Administración ha permitido la utilización ilegal de estos espacios, no puede desalojar intempestivamente a sus moradores actuales sin brindarles una oportunidad o tránsito hacia una vivienda digna que cumpla con el ordenamiento normativo, verbi gratia, la Ciudadela Nuevo Girón u otros proyectos de vivienda que tenga el municipio.” -Subrayas añadidas-*

Decisión que fue confirmada por la Sección Primera del Consejo de Estado en Sentencia del 30 de octubre de 2014.

3. Por auto del **27.11.2020**<sup>2</sup> producto de la solicitud formulada por el actor popular<sup>3</sup>, se ordenó abrir formalmente trámite incidental de desacato a las precitadas órdenes judiciales contra el ex Alcalde Municipal de Girón Dr. CARLOS ALBERTO ROMAN OCHOA y se convocó a audiencia virtual de verificación de cumplimiento, que fue celebrada el 02.12.2020<sup>4</sup>.

4. Por auto del **16.04.2021**<sup>5</sup> se cierra el trámite incidental por desacato iniciado contra el ex mandatario del municipio de Girón (s) señor Carlos Alberto Román Ochoa, y se requiere previa apertura formal de incidente de desacato a la Alcaldesa encargada para que aportara *“1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales y, 2. Informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones que se han adelantado desde su posesión como alcalde/esa, en aras de dar cumplimiento a la sentencia (...)”*.

<sup>2</sup> Exp. Digital - 20. Auto que abre incidente de desacato y convoca a Audiencia de Verificación de Cumplimiento.

<sup>3</sup> Exp- Digital One Drive - Carp - 680012333000-2010-00940-00 - 08 y 09 Memorial del 04.09.2020 Reiteración Desalojo.

<sup>4</sup> Exp. Digital - 28. 2010-00940-01 Acta Audiencia 03.12.2020.

<sup>5</sup> Exp. Digital - 32. Auto del 16.04.2021 Cierra Incidente y Requiere al Actual

5. El **22.04.2021**<sup>6</sup> la alcaldesa (E) Claudia Milena Jaimes Delgado, informa:

- i) Se han venido adelantando los trámites administrativos y financieros para la actualización del proyecto y,
- ii) Por intermedio de la Secretaria de Vivienda Ciudad y Territorio de ese municipio, se han realizado actividades de caracterización y socialización del proceso de reubicación de los barrios el Carmen y brisas del Rio. Por último, solicita al Tribunal que emita una orden de desalojo y demolición respecto de la señora ROSA SAAVEDRA quien no ha querido acceder a la entrega de su inmueble.

## II. CONSIDERACIONES

Con base en lo reseñado y atendiendo que producto del proceso electoral por voto popular promovido en el mes de junio del año en curso, resultó electa la señora Yulia Moraima Rodríguez Esteban<sup>7</sup> como alcaldesa municipal de Girón (s), en aras de continuar con el deber funcional de verificación de cumplimiento de la sentencia reseñada en el acápite I.2. de esta providencia, **se impone requerirla** como actual alcaldesa, para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue: 1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales; 2. Rinda informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones adelantadas **desde su posesión** en pro de acatar las aludidas órdenes judiciales.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

- Primero.** **Requerir** a la señora Yulia Moraima Rodríguez Esteban en su calidad de actual alcaldesa del municipio de Girón (s), para que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de esta decisión, allegue:
- 1. Los actos de su designación y posesión, así como su dirección electrónica personal para efectos de notificaciones judiciales.
  - 2. Informe en el que relacione y soporte documentalmente, las gestiones que se han adelantado **desde su posesión** como alcaldesa, en aras de dar cumplimiento a la sentencia proferida el 21.05.2014 –reseñada en el acápite I.2 de esta providencia-.

---

<sup>6</sup> Según Resolución número 00631 del 02.02.2021 por la cual se acoge una decisión judicial y se designa un alcalde encargada, Acta de posesión número 001 de fecha cuatro (4) de febrero de 2021 y Resolución 02527 del 08.03.2021 por la cual se designa provisionalmente un alcalde para el municipio de Girón – Según se informa al Fol. 33. Memorial del 23.04.2021 Respuesta a Requerimiento Mpio de Giron.

<sup>7</sup> <https://www.giron-santander.gov.co/NuestraAlcaldia/Paginas/Nuestros-Directivos-y-Funcionarios.aspx>

**Tercero.** **Notificar** esta decisión a las direcciones electrónicas que se reseñan en la referencia de esta decisión en los términos previstos por los Arts. 8 y 9° del Decreto legislativo 806 de 2020.

**Cuarto.** En firme esta decisión reingrese inmediatamente al Despacho el proceso, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

La Magistrada, **SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**

**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**76b85b244f32974bbb64a5a514514d715d68c9d618124139c3454bd231d9bff6**

Documento generado en 14/07/2021 10:11:06 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER**  
**Mag. Ponente: SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**

Bucaramanga, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

**AUTO INTERLOCUTORIO**  
**RESUELVE CONSULTA SOBRE SANCIÓN IMPUESTA**  
**EN TRAMITE INCIDENTAL DE DESACATO A FALLO DE TUTELA**

<b>Expediente No.</b>	<b>680013333011-2020-00211-02</b>
<b>Incidentante:</b>	<b>EVER ALCIDEZ JÉREZ CAICEDO</b> , con cédula de ciudadanía No. <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:abogadosnyg@hotmail.com">abogadosnyg@hotmail.com</a>
<b>Incidentadas:</b>	<b>ANDREA MARCELA RINCÓN CAICEDO – DIRECTORA DE PRESTACIONES ECONÓMICAS DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES</b> <b>Correo electrónico:</b> <a href="mailto:Respuesta.acciones@colpensiones.gov.co">Respuesta.acciones@colpensiones.gov.co</a> <a href="mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co">notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co</a>
<b>Acción:</b>	<b>CONSULTA - DESACATO A FALLO DE TUTELA</b> /la entidad accionada Colpensiones no tiene a su cargo el pago de las incapacidades superiores al día 540, las cuales son reclamadas su pago mediante el incidente de desacato de la referencia/revoca la sanción.

Decide la Sala el **grado de consulta** a la sanción impuesta por desacato a sentencia de tutela, por la señora **juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga**, Santander, en proveído del 23/06/2021, allegada al Despacho Ponente el 09/07/2021, según constancia que obra en el archivo 23 digital, previa la siguiente reseña:

**I. LAS SENTENCIAS DE TUTELA QUE SE DICE INCUMPLIDA EN ESTE TRÁMITE DE CONSULTA**

Es la proferida el 09/11/2020 por el Juzgado Once Administrativo del Circuito de Bucaramanga y confirmada por este Tribunal 11/12/2020, en el que resuelve amparar los derechos fundamentales a la salud, mínimo vital y vida digna del señor Ever Alcidez Jerez Mariño, y para ello textualmente se resuelve:

“[...]”

**Segundo. Ordenar** a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia reconozca y pague a favor de EVER ALCIDES JÉREZ MARIÑO las incapacidades laborales causadas desde el 15 de julio hasta el 30 de octubre de 2020, esto es, desde el día 181, y las que se generen con posterioridad con el límite de 540 días, siempre que el actor no reciba concepto médico de aptitud para reincorporarse al trabajo o se reconozca la pensión de invalidez. Lo anterior, de conformidad con las consideraciones de la parte motiva.

## II EL INCIDENTE DE DESACATO Y SU TRÁMITE

Es promovido mediante mensaje de datos el 11.06.2021<sup>1</sup>, por el señor Ever Alcides Jerez Mariño, en el que refiere el incumplimiento de Colpensiones respecto del pago de las incapacidades médicas, que fueron ordenadas su pago en la sentencia de tutela.

En consecuencia, la primera instancia llevó a cabo el siguiente trámite:

**1. Requirió a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, previo a dar apertura incidental por desacato**, mediante auto del 15/06/2021, para que, si no lo hubiera hecho, proceda a dar cumplimiento a la sentencia proferida el 09 de noviembre de 2020, y allegue la respectiva constancia en el término de un (1) día siguiente a la notificación.

**2. Informe de la incidentada:** Guardó silencio.

**3. Auto del 17.06.2021 que da apertura formal al incidente de desacato**<sup>2</sup>: El Juzgado 11° de Bucaramanga, resuelve dar apertura formal al incidente de desacato contra de la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, y corre traslado a la incidentada para que acrediten el cumplimiento de la sentencia de tutela y allegue los respectivos soportes. **La Incidentada guardó silencio**

**4. Mediante Auto del 23/06/2021 se sanciona en el incidente de desacato**<sup>3</sup> a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo, directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones, con multa, equivalente a un (1) smlmv, por el incumplimiento al fallo proferido el 09.11.2020, confirmado el 11.12.2020 por el Tribunal Administrativo de Santander. Precisa que, la entidad dio cumplimiento parcial a la orden de tutela, puesto que, de acuerdo con lo afirmando por el actor, le fueron canceladas las incapacidades labores causadas desde el 15 de julio hasta el 30 de octubre de

---

<sup>1</sup> Archivo 001 digital.

<sup>2</sup> Archivo 04 digital.

<sup>3</sup> Archivo 06 digital.

2020, empero no le han cancelado las generadas con posterioridad con el límite de 540 días.

### III. CONSIDERACIONES

#### A. De la competencia para conocer de la Consulta

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, la sanción impuesta por el juez de tutela, en desarrollo del trámite incidental de desacato, será consultada al superior funcional, quien **decidirá** si debe revocarse o no la sanción. Así, compete a esta Corporación en Sala, asumir la decisión.

#### B. Naturaleza jurídica del desacato

**Objetivamente**, el desacato se entiende como una conducta que evidencia el incumplimiento de cualquier orden proferida en el curso del trámite de la acción de tutela cuando se han superado los términos para su ejecución sin proceder a atenderla.

**Subjetivamente**, consiste en la negligencia comprobada de la persona, frente al cumplimiento de la decisión, no presumiéndose **responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento**.

En síntesis, la sanción procede cuando se comprueba que, efectivamente y **sin justificación válida**, se incurre en rebeldía contra el fallo de tutela, imponiéndose no solo el análisis del vencimiento de términos objetivamente hablando, sino el análisis de la conducta, valga decir, si ésta se muestra indolente para dar cumplimiento a la orden impuesta en la sentencia de tutela.

La naturaleza jurídica del desacato no es *per se* sancionatoria. Su finalidad es hacer que se cumpla la orden judicial en busca de una verdadera protección a los derechos fundamentales amparados por la tutela, asegurando el cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia.

#### C. Análisis de las pruebas

Recuerda la Sala que la sentencia de tutela ordenó a Colpensiones el reconocimiento y pago a favor del señor Jerez Mariño, las incapacidades causadas desde el 15 de julio hasta el 30 de octubre de 2020, las cuales están en el **periodo comprendido entre el día 181 y las que se generen con posterioridad, con el límite de 540 días**. La señora juez de primera instancia en tutela, sancionó a Colpensiones por no haber cancelado las incapacidades generadas con posterioridad al límite de 540 días.

Revisado expediente, está probado que: **i)** el actor ha recibido incapacidades continuas desde el 17.01.2020; **ii)** las incapacidades generadas desde el día 181 al 540, por orden de tutela le corresponde su reconocimiento a Colpensiones, y **iii)** el incidente de desacato es promovido por el no pago de las incapacidades generadas desde el 30.12.2020 al 29/03/2021, las que superan el día 540.

Conforme a lo anterior, advierte la Sala que la entidad incidentada, Colpensiones no tiene a su cargo el pago de las incapacidades superiores al día 540, las cuales son reclamadas su pago mediante el incidente de desacato de la referencia, pues se reitera, la orden de tutela es clara en establecer que solo le corresponde el pago de las causadas desde el día 181 al 540.

En tal sentido, no puede considerarse como incumplida a Colpensiones por el pago de incapacidades que no le fueron ordenadas en la sentencia de tutela, y que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional<sup>4</sup> y el Decreto 1333 del 27/07/2018, el reconocimiento y pago de incapacidades superiores a 540 días, están a cargo de la EPS, razones suficientes para revocar la sanción de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Administrativo de Santander**, en grado de consulta,

### **RESUELVE**

- Primero.** **Revocar la sanción de multa por desacato** impuesta por la Sra. Juez Once Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, en providencia del veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021), a la señora Andrea Marcela Rincón Caicedo en su condición de directora de Prestaciones Económicas de la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones.
- Segundo.** **Devolver** el expediente al juzgado de origen, una vez ejecutoriada esta providencia, previas las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI.

**Notifíquese y Cúmplase.** Aprobada en Teams- Acta .061/2021

**Los Magistrados,**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**Ponente**

---

<sup>4</sup> T-169 de 2019

**IVÁN FERNANDO PRADA MACÍAS**  
**Magistrado**

Ausente con permiso Res. 063/2021

**IVÁN MAURICIO MENDOZA SAAVEDRA**  
**Magistrado**

**Firmado Por:**

**SOLANGE BLANCO VILLAMIZAR**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL 002 ADMINISTRATIVO ESCRITO SECCION**  
**SEGUNDA DE LA CIUDAD DE BUCARAMANGA-SANTANDER**

**IVAN FERNANDO PRADA MACIAS**  
**MAGISTRADO**  
**MAGISTRADO - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE**  
**BUCARAMANGA-SANTANDER**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez  
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario  
2364/12

Código de verificación:

**c06ac736fcb93b20af6f28bfb38e7eca9522555afe7eb625b6decef0ba4232b7**

Documento generado en 14/07/2021 12:04:16 PM